

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

LEDESMA &  
RODRÍGUEZ  
INSURANCE GROUP,  
INC.  
Demandante-Recurrido

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO  
Demandado-Peticionario

KLCE201501495

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.  
K AC2012-1242 (807)

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO;  
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2015.

El 5 de octubre de 2015 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (peticionario) presentó una *Petición de Certiorari* en interés de que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida el 23 de abril de 2015 y notificada el 28 de abril del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI)<sup>1</sup>. Mediante dicho dictamen el TPI determinó que el petionario podría serle responsable a la corporación Ledesma & Rodríguez (recurrido), del pago total o parcial de las comisiones pactadas en un contrato de servicios profesionales.

Inconforme, el 13 de mayo de 2015, el petionario presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*<sup>2</sup>. Posteriormente, el 25 de agosto de 2015 con notificación del 3 de septiembre de 2015, el TPI, mediante una *Resolución*, denegó la Reconsideración<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Recurso petionario, pág. 176-194

<sup>2</sup> Recurso petionario, pág. 195-231

<sup>3</sup> Recurso petionario, pág. 247-249

Por los fundamentos de Derecho que más adelante esbozamos, se expide el auto de *certiorari* en cuanto a permitir el descubrimiento de prueba de las dos testigos presentadas por el ELA, y se confirma la sentencia dictada por el TPI en cuanto a que no procede dictar la sentencia sumaria.

### I

El 21 de diciembre de 2012 el recurrido presentó una *Demanda* en Incumplimiento de Contrato y Cobro de Dinero contra el peticionario y en específico contra el Departamento de Hacienda (Hacienda)<sup>4</sup>. Según se desprende de la demanda, el recurrido es una corporación que se dedica a contratar seguros para sus clientes (corredor de seguros). El recurrido alegó que el 4 de noviembre de 2004 suscribió un Contrato de Servicios Profesionales (contrato)<sup>5</sup> con Hacienda, mediante el cual se obligó a prestar al Área de Seguros Públicos de Hacienda sus servicios profesionales como corredor de seguros. Según las condiciones del contrato, el recurrido tendría a cargo atender las necesidades de seguro para cubrir los riesgos asegurables de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), Autoridad de Carreteras y Transportación (Carreteras) y Tren Urbano. El contrato entraría en vigor el 1 de octubre de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2005. Arguyó que acorde con la cláusula Cuarta del Contrato, devengaría por los servicios brindados, una comisión del 5% de las primas de pólizas de seguros, endosos o cambios a las mismas en relación a las entidades mencionadas anteriormente. El recurrido añadió que en relación a la póliza de seguros de Carreteras, la cual vencía el 27 de septiembre de 2005, este tenía la obligación de realizar las gestiones para su renovación. Resumió que Carreteras no estuvo desprovista de un seguro en ningún momento. El recurrido indicó

<sup>4</sup> Recurso peticionario, pág. 1-8

<sup>5</sup> Recurso peticionario, pág. 9-20

que el 24 de enero de 2005 notificó a la Comisionada de Seguros, la Sra. Doreliz Juarbe, que vendería su cartera de clientes privados de líneas comerciales y personales a la entidad Marsh Saldaña (Marsh). Especificó que dicha transición no incluiría las cuentas del peticionario que bajo el Programa de Seguros Públicos de Hacienda se manejaban por este según el contrato. El recurrido manifestó que el 13 de junio de 2005 Hacienda, por conducto de su Sub- Secretario, confirmó la consolidación de servicios entre este y Marsh. Luego, el recurrido solicitó a Hacienda el pago de \$171,822.40 por concepto de las comisiones al obtener una póliza de seguros para Carreteras para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2006, conforme el contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes.

Por su parte, el 27 de marzo de 2013 el peticionario sometió su *Contestación a la Demanda*<sup>6</sup>. En esencia, sostuvo que el recurrido no cumplió con las obligaciones contractuales pactadas ya que fueron los propios funcionarios de Hacienda quienes tuvieron que realizar las gestiones para obtener una póliza de seguros para Carreteras sin la intervención de un corredor de seguros. Sostuvo que el recurrido incumplió con sus obligaciones contractuales y que como consecuencia de lo anterior, no procedía satisfacer cuantía alguna al recurrido.

Luego de varios incidentes procesales relacionados con el descubrimiento de prueba, el 28 de marzo de 2014 las partes sometieron un *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*<sup>7</sup>.

Así las cosas, el 16 de abril de 2014, el peticionario presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*<sup>8</sup>. Planteó que no existía controversia en cuanto a que el recurrido y Hacienda suscribieron un contrato mediante el cual este se obligó a prestar sus servicios

---

<sup>6</sup> Recurso peticionario, pág. 21-26

<sup>7</sup> Recurso peticionario, pág. 27-52

<sup>8</sup> Recurso peticionario, pág. 53-124

profesionales como corredor de seguro al Área de Seguros Públicos de dicho departamento. Dicho contrato entraría en vigor el 1 de octubre de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2005. El Peticionario manifestó que de acuerdo con los términos y condiciones del contrato, el recurrido tendría a cargo atender las necesidades de seguro para cubrir los riesgos asegurables de la AMA, de Carreteras y del Tren Urbano. Expuso que la cláusula QUINTA del contrato claramente establece que el recurrido le presentaría a Hacienda con sesenta (60) días de anticipación, a la emisión o renovación de las pólizas, un informe sobre la estrategia, especificaciones y mercados que utilizaría para colocar las mismas. Añadió que debido a que la póliza de Carreteras vencía el 27 de septiembre de 2005, le correspondía al recurrido, conforme a sus obligaciones contractuales, llevar a cabo las gestiones conducentes a cotizar las pólizas de seguro que el Área de Seguros Públicos interesaba colocar. El peticionario indicó que el 9 de septiembre de 2005 se recibió en el Área de Seguros Públicos de Hacienda un comunicado de parte de Marsh en el cual se presentaron las estrategias de mercadeo con sus especificaciones. Agregó que solicitó la autorización de la Oficina de Seguros Públicos de Hacienda para mercadear la renovación de varios riesgos o pólizas de Carreteras, a pesar de que quien tenía esa cuenta asignada era el recurrido.

El 12 de septiembre de 2005 Hacienda le devolvió los documentos recibidos relacionados a las estrategias y especificaciones de renovación de seguros de Carreteras a Marsh y le requirió que explicara las razones por las cuales estaba interviniendo por una agencia que no tenía asignada. Arguyó que Marsh nunca sometió la explicación solicitada. El peticionario detalló que al recurrido no cumplir con su obligación contractual, funcionarios del Área de Seguros Públicos gestionaron

directamente la contratación de las pólizas de seguros para Carreteras. Por todo lo anterior, el peticionario resumió que no le corresponde al recurrido la cuantía reclamada en la demanda por concepto de comisiones, toda vez que este no realizó las gestiones encomendadas en el contrato.

Sin embargo, el 23 de octubre de 2014, el recurrido sometió una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*<sup>9</sup>. En síntesis, el recurrido recalcó que, contrario a lo alegado por el peticionario, sí cumplió cabalmente con sus obligaciones contraídas en el contrato durante el año 2004-2005. Adujo que para el período comprendido en el contrato ofreció servicios de asesoría a Carreteras y señaló que durante la vigencia del contrato, el Sr. Edgardo Vázquez atendió dicha cuenta. El recurrido indicó que en enero de 2005 vendió su cartera de clientes privados a Marsh y parte de sus empleados pasaron a formar parte de dicha compañía. Manifestó que la transacción antes mencionada no incluyó la transferencia de cuentas del Gobierno que este continuaría trabajando. Insistió en que se autorizó a que este y Marsh consolidaran las cuentas de gobierno mediante comunicaciones vía correo electrónico. Por lo anterior, detalló que Marsh preparó especificaciones de mercadeo sobre la póliza de Carreteras y la envió a Hacienda. Resumió que en base a lo anterior cumplió con sus obligaciones contractuales y tiene derecho al pago de las comisiones.

Así las cosas, el 23 de abril de 2015, con archivo en autos de copia de la notificación a las partes el 28 de abril de 2015, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*<sup>10</sup>. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por el peticionario y con lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por el recurrido en su escrito en oposición a

---

<sup>9</sup> Recurso peticionario, pág. 125-175

<sup>10</sup> Recurso peticionario, pág. 176-194

sentencia sumaria. Concluyó que el recurrido cumplió parcialmente con sus obligaciones contractuales con Hacienda y que **podría** tener derecho a algún remedio, que podía incluir el pago total o parcial de las comisiones pactadas en el contrato. El TPI explicó que Hacienda, mediante correos electrónicos, dio su anuencia a que Marsh prestara el servicio como corredor de seguros para la póliza de Carreteras y que Hacienda no se opuso a la consolidación de servicios con el recurrido. Además, el TPI ultimó que un grupo de trabajo del recurrido proveyó servicios de orientación y apoyo a Carreteras durante el periodo de vigencia del contrato. Además, el TPI determinó que el peticionario anunció tardíamente a dos testigos en el Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados (la Sra. Doris Rosario Ortiz y la Sra. María Victoria Delgado) y que, por lo tanto, el recurrido no había podido realizar un descubrimiento de prueba sobre esas dos testigos. En vista de lo anterior, el TPI no consideró la declaración jurada de la Sra. Rosario Ortiz al atender la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario.

Inconforme, el 13 de mayo de 2015 el peticionario presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*<sup>11</sup>. No obstante, el 29 de junio de 2015, el recurrido presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración*<sup>12</sup>.

Así las cosas, el 16 de julio de 2015, el peticionario presentó una *Réplica a Moción en Oposición a Moción de Reconsideración*<sup>13</sup>. Finalmente, el 25 de agosto de 2015, con notificación del 3 de septiembre 2015, el TPI emitió una *Resolución* y denegó la moción de reconsideración presentada por el peticionario<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Recurso peticionario, pág. 195-231

<sup>12</sup> Recurso peticionario, pág. 232-243

<sup>13</sup> Recurso peticionario, pág. 244-246

<sup>14</sup> Recurso peticionario, pág. 247-249

Así pues, el 5 de octubre de 2015, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* ante este Tribunal. Señaló como errores los siguientes:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CONCLUIR QUE DICHA PARTE PODRÍA TENER DERECHO A ALGÚN TIPO DE COMPENSACIÓN, A PESAR DE QUE LA ENTIDAD CONTRATADA NO REALIZÓ LAS GESTIONES PACTADAS EN EL CONTRATO, SINO QUE FUE OTRA ENTIDAD QUE NO TENÍA CONTRATO CON EL ELA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ELIMINAR DE LA PRUEBA TESTIFICAL ANUNCIADA POR EL ELA A DOS TESTIGOS PORQUE DICHA PRUEBA FUE ANUNCIADA TARDÍAMENTE.

El 2 de noviembre de 2015 este tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual le concedió al recurrido un término para expresarse. Así pues, el 6 de noviembre de 2015, el recurrido presentó una *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Sostuvo los argumentos anteriormente esbozados y añadió que el peticionario sólo pretende dilatar los procedimientos. Recapituló que no procede expedir el *certiorari* ya que hay una vista evidenciaria pautada para el próximo 17 de noviembre de 2015.

No obstante, el 6 de noviembre de 2015, el peticionario presentó una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* solicitando que se suspendan los efectos de la Sentencia Parcial en cuanto a la celebración de la vista evidenciaria. Asimismo, el 10 de noviembre de 2015 presentó una *Moción Aclaratoria* en la cual aclaró que notificó a la otra parte de su *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* el mismo día 6 de noviembre de 2015.

El 6 de noviembre de 2015 este tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual le concedió a la recurrida un término para que se expresara en cuanto a la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

Sin embargo, el 10 de septiembre de 2015 el recurrido presentó una *Moción en cumplimiento de Resolución y en Oposición a la Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

Finalmente, el 16 de noviembre de 2015, este tribunal emitió una *Resolución* declarando Ha Lugar la Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y ordenando la paralización de la vista señalada para el 17 de noviembre de 2015.

## II

### Certiorari

El recurso de *certiorari* es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de discreción que practicará el Tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el TPI, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337.<sup>15</sup> Particularmente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone:

---

<sup>15</sup> Nuestro Tribunal Supremo, en *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 594-595 (2011), explicó que:

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, establece una clara prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. La primera excepción comprende el que la revisión interlocutoria se dé en el marco de una solicitud al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, esto es, una solicitud de remedio provisional.

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Entretanto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción<sup>16</sup> para la determinación de si expedimos o denegamos el auto de *certiorari*.

---

La segunda excepción que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece para que el Tribunal de Apelaciones pueda considerar recursos de revisión en *certiorari* de órdenes [o] resoluciones interlocutorias, es el caso de los *injunctions* u órdenes de entredicho provisional, preliminar o permanente. La tercera excepción se da en el caso de una denegatoria a una moción de carácter dispositivo, por ejemplo, una moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones.

[...] la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, [...] también exceptúa otras circunstancias como son los casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público o situaciones en las que revisar el dictamen evitaría un fracaso irremediable de la justicia. Por último, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también exceptúa las siguientes resoluciones y órdenes: decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, y las *anotaciones de rebeldía*.

<sup>16</sup> Sobre la discreción, en *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338, el Tribunal Supremo expresó que:

[...] El concepto *discreción* necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. “Sin embargo, en el ámbito judicial, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. ... Es decir, *discreción* es una forma de razonabilidad

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, como Tribunal de Apelaciones, tenemos la tarea principal de auscultar si el tribunal revisado aplicó correctamente el Derecho a los hechos particulares del caso ante sí. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Las conclusiones de Derecho del foro revisado son revisables *in toto* por el Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

Ahora bien, como regla general, este foro apelativo no tiene la facultad de sustituir las determinaciones del foro primario con sus propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). La aludida norma general encuentra su excepción y cede, cuando la parte le demuestre al Tribunal de Apelaciones que el juzgador de instancia actuó motivado por pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

---

aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.”

Es importante señalar, no obstante, que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. (énfasis y citas suprimidas)

### Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario disponible para resolver las controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio en sus méritos. Es un remedio discrecional y excepcional que sólo debe utilizarse “cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho”. *Mun. de Añasco v. Admn. de Seguros de Salud*, 188 DPR 307, 326 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36. El propósito de esta regla es aligerar la tramitación de un caso porque sólo resta aplicar el derecho, debido a que no es necesaria una vista porque los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial. La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-213 (2010).

Un hecho esencial, material y pertinente es el que puede afectar el resultado de la reclamación. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real, sustancial y genuina. Una controversia es real cuando la prueba es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos, podría resolver a favor de la parte promovida. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos

y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216-217. Esta determinación debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone.

La parte opositora viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes, para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio. Sin embargo, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido no puede prevalecer bajo ninguna circunstancia y que el tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005). La sentencia sumaria vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles. La misma no está desfavorecida pero de aplicarse debe proceder según lo dispuesto

en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y en atención a los hechos particulares de cada caso. Si se utiliza de la manera correcta constituye una herramienta importante que permite a los jueces limpiar la casa de frivolidades y descongestionar los calendarios judiciales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 219-220.

En síntesis **no procede dictar sentencia sumaria cuando:** **(1) existen hechos materiales y esenciales en controversia;** (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Conviene recordar también que “existen litigios y controversias que por su naturaleza no resulta aconsejable resolver mediante una sentencia dictada sumariamente; ello, en vista de que en tales casos un tribunal difícilmente podrá reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de afidávits, deposiciones o declaraciones juradas”. *Jusino et al. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). Se trata de casos cuya solución amerita dirimir asuntos subjetivos así como la intención de las partes. Íd. A su vez, reconocemos que a partir de la decisión del Tribunal Supremo en *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414 (2013), los demandantes tienen una carga pesada para superar el obstáculo a una vista en los méritos que constituye una sentencia sumaria.

Asimismo, cuando el demandante solicita sentencia sumaria e incluye con su moción prueba que establece el caso y que no existe controversia sustancial sobre los hechos materiales sino que resta aplicar el Derecho, corresponde al demandado establecer que

existe una controversia real al menos sobre un elemento de la causa de acción, ofrecer prueba sobre alguna de sus defensas afirmativas, o presentar prueba que refute la credibilidad de las declaraciones juradas unidas a la moción de sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217. Aun en defecto de lo anterior, el Tribunal también puede negarse a dictar sentencia sumaria **si de la propia moción de sentencia sumaria o del expediente surge alguna controversia sustancial sobre los hechos materiales del caso.**

Aclaremos que una mera alegación de que el demandado no ha podido completar el descubrimiento de prueba, sin tan siquiera destacar a qué prueba se refiere, o sin contrariar la prueba unida a la moción de sentencia sumaria, no cumple con los requerimientos estatutarios y jurisprudenciales para denegar el remedio sumario. *Íd.*, págs. 215-216. Como bien lo ilustra el jurista Cuevas Segarra, de acuerdo con la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, deberá identificarle al Tribunal “el descubrimiento que necesita realizar y presentar bases creíbles de que producirá hechos materiales para su oposición a la moción de sentencia sumaria. Debe, a su vez, actuar con diligencia y explicar por qué no ha realizado antes el descubrimiento interesado. [...] la Regla 36.3 parte de la premisa de que las partes, como regla general, tendrán derecho a descubrimiento de prueba previo a la adjudicación de este tipo de moción si ello es necesario, pues habrán instancias en que, para resolver el asunto, el descubrimiento de prueba sea innecesario.” J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., USA, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1085.

Es por todo lo expresado, que como foro apelativo debemos cerciorarnos de que al dictar sentencia sumaria el foro

sentenciador hizo lo siguiente: **(1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del Tribunal; y, (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.** *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). A esto añadimos que si bien como norma general merece deferencia la apreciación de la prueba hecha por el TPI, estamos en igual posición que el foro de Instancia para evaluar prueba documental. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681 (2004); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473 (2000).

Recientemente nuestro Tribunal Supremo aclaró la doctrina sobre sentencia sumaria, en particular, lo concerniente al deber del Tribunal de Apelaciones al tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Específicamente, en *Meléndez González v. Cuebas, Inc. y otros*, res. el 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, págs. 20-22, 193 DPR \_\_\_\_ (2015), la suprema curia hizo las siguientes expresiones:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. **La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.**

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, **el Tribunal de Apelaciones debe revisar** que

tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Este estándar atempera lo que habíamos establecido hace una década en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente, aplicar el requisito de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, para exigir que el Tribunal de Apelaciones exprese concretamente cuáles hechos materiales están en controversia [...]. (énfasis nuestro)

#### Descubrimiento de Prueba

Es importante destacar que la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, establece que:

[e]l alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, de conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) *En general*. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

En síntesis, la Regla 23.1 (a), *supra*, se basa en la premisa de que en un pleito se puede descubrir toda materia relacionada

con el caso, sujeto a dos limitaciones fundamentales, a saber: (1) que la información no sea materia privilegiada y (2) que sea pertinente al asunto en controversia. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001); *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co.*, 125 DPR 65, 70 (1989). Vale mencionar que como regla general, durante el descubrimiento de prueba el concepto de información pertinente se evalúa en un contexto mucho más amplio que el utilizado en el derecho probatorio para la admisión de prueba. Así pues, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2002); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, supra; *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333-334 (2001).

En el ámbito de procedimiento civil nuestro ordenamiento jurídico tiene la tendencia **de facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en mejor posición para resolver el asunto ante su consideración.** *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004) (énfasis nuestro). Por esta razón, el esquema del descubrimiento de prueba **es amplio y liberal.** (Énfasis nuestro). De esta manera, permite lograr soluciones justas, rápidas y económicas a las controversias existentes entre las partes. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743-744 (1986). La naturaleza liberal de este sistema facilita la tramitación de los pleitos ante los tribunales. Del mismo modo, evita sorpresas, inconvenientes e injusticias que surgen cuando las partes no conocen las cuestiones y los hechos que en realidad son objetos del litigio hasta el día en que se celebra la vista. *E.L.A. v. Casta*, supra; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, supra.

Los tribunales de primera instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, ya que es su obligación

garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 D.P.R. 140, 153-154 (2000). Los tribunales apelativos podrán intervenir con el ejercicio de las facultades discrecionales de los tribunales de primera instancia cuando se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Id.*, 155; *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*, 745.

### III

En apretada síntesis, el peticionario comparece ante nos en solicitud de que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI, y en su lugar ordenemos la desestimación sumaria del pleito, puesto que coligen que no existe causa de acción a favor del recurrido. Examinados los hechos del caso al tenor de las guías doctrinales sobre el ejercicio de nuestra discreción, así como las normas vigentes sobre sentencia sumaria, concluimos que no debemos intervenir con el dictamen recurrido en cuanto a la desestimación de la sentencia sumaria. En cuanto a la desestimación de la sentencia sumaria, no encontramos que el TPI hubiese incurrido en error de Derecho ni abuso de discreción, como tampoco nos resulta errónea su aplicación del Derecho a los hechos. Sin embargo, sí erró el TPI al eliminar de la prueba testifical anunciada por el peticionario a las dos testigos porque dicha prueba fue anunciada tardíamente. Veamos.

Recordemos que al tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos autorizados a revisar un escrito de sentencia sumaria porque se trata de una moción de carácter dispositivo. Al revisar la determinación del recurrido foro, concluimos que este aplicó correctamente la normativa sobre sentencia sumaria. De un

análisis de las mociones sobre sentencia sumaria presentadas por ambas partes, así como de los documentos anejados, y del expediente en su totalidad, emerge la controversia de hecho plasmada como Hecho Controvertido por el TPI en su *Sentencia Parcial*. En este caso el debate versa sobre la extensión o efecto del incumplimiento contractual por parte del recurrido e inducido por la dilación en presentar el informe requerido, específicamente por la cláusula quinta del contrato. Como bien señaló el TPI, la mencionada cláusula establece que el recurrido tenía que presentar el informe con 60 días de antelación a la fecha de emisión o renovación de las pólizas de seguros de Carreteras. En este caso existe una controversia de hecho ya que el peticionario alegó por su parte que el incumplimiento del recurrido es de tal magnitud que debe resolverse el contrato o reducir la cuantía del pago. Por otro lado, el recurrido argumentó que la obligación de presentar información sobre mercadeo para renovar las pólizas de seguros de Carreteras es un mero formalismo según el uso y costumbre de la industria de seguros. Como muy bien esbozó el TPI, el recurrido manifestó que la obligación de presentar la información de mercadeo requerida fue suplida por: a) el trabajo constante realizado durante el año por el recurrido a favor de Hacienda y b) el informe enviado por Marsh el 9 de septiembre de 2005 en colaboración con este.

En fin, como bien concluyó el TPI en la *Sentencia Parcial* dictada, en este caso existen controversias de hecho que impiden disponer de la totalidad del litigio ya que “existen controversias de hecho sobre la magnitud o efecto del incumplimiento contractual provocado por la dilación en presentar el informe expresamente requerido por la cláusula QUINTA del contrato. Las partes no han especificado el impacto económico, si alguno, que tuvo el incumplimiento con el referido término de 60 días. Tampoco las

partes han puesto al tribunal en posición para decidir sobre la importancia o relevancia de la cláusula QUINTA de acuerdo con los actos anteriores, coetáneos o posteriores al otorgamiento del Contrato. Debido a que el tribunal no está en posición de evaluar la magnitud del impacto, si alguna, causado por la dilación de L & R, ni han establecido la importancia o relevancia de la cláusula Quinta del Contrato, no procede que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito”.

Por otro lado, el TPI erróneamente concluyó en su Sentencia Parcial que no se podían utilizar a las testigos como parte del descubrimiento de prueba. Discrepamos del razonamiento del TPI de que las testigos, la Sra. Doris Rosario Ortiz y la Sra. María Victoria Delgado fueron anunciadas tardíamente por el peticionario en el Informe de Conferencia. En este caso se anunciaron a las testigos en el Informe con Antelación al Juicio, lo cual no es irrazonable, máxime cuando aún no se ha celebrado el juicio. Como consecuencia de lo anterior, y cónsono con que el descubrimiento de prueba en nuestra jurisdicción es amplio y liberal, el TPI debe de permitir el descubrimiento de prueba en cuanto a las testigos antes mencionadas y que el peticionario las pueda usar como testigos pues fueron anunciadas en el Informe con Antelación al Juicio. Sin lugar a dudas, ello facilitaría al juzgador en la resolución del caso que tiene ante su consideración.

Por todo lo anterior, el señalamiento de error esbozado por el peticionario en su escrito de *certiorari* al haberse eliminado la prueba testifical en cuanto a las testigos presentadas por el ELA sí se cometió. No obstante, tal como resolvió el TPI, ante tal dilema esencial a la causa de acción del recurrido, no procede conceder el remedio extraordinario sumario. El peticionario tampoco logró demostrar que la totalidad de los hechos materiales estaban claros

y que el foro sentenciador contaba con toda la verdad del caso como para disponer del mismo sumariamente.

Por lo tanto, examinado el recurso del peticionario estimamos que no es prudente intervenir con la decisión discrecional del TPI de denegar la sentencia sumaria solicitada por el peticionario. En primer lugar se trata de un mecanismo discrecional excepcional sobre el cual el TPI concluyó que no tenía todos los elementos necesarios para resolver sumariamente pues existen hechos materiales esenciales en controversia, en particular no está claro si el recurrido **podría**, en el futuro, tener derecho a algún remedio en derecho que incluya el pago total o parcial de las comisiones pactadas. La palabra podría viene de la palabra poder que se define como “tener expedita la facultad o potencia de hacer algo y/o ser contingente o posible que suceda algo”. Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., Edición del Tricentenario, [en línea]. Madrid: Espasa, 201. En segundo lugar, no concurre ante nos alguno de los requisitos ni criterios que mueva nuestra discreción para expedir el auto de *certiorari* en cuanto a la sentencia sumaria. El peticionario no destaca ni nosotros encontramos que el TPI hubiese incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto al dictar su *Sentencia Parcial* y desestimar la Sentencia Sumaria.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* en cuanto a permitir el descubrimiento de prueba de las dos testigos presentadas por el ELA, la Sra. Doris Rosario Ortiz y la Sra. María Victoria Delgado; y se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a que no procede dictar la sentencia sumaria.

Se dictamina dejar sin efecto la paralización de la vista evidenciaria y se ordena al TPI a calendarizar el caso a los efectos de no atrasar los procedimientos.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones